

ACTA DE LA SESION DE PLENO NÚMERO 209

En la ciudad de Culiacán, siendo las 16:30 horas del día lunes 14 de septiembre de 2009, en la Sala de Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, sito en Boulevard Pedro Infante número 2911 poniente, local 304, Desarrollo Urbano Tres Ríos, se reunieron los C.C. Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega, Lic. José Abraham Lugo Salazar, en su carácter de Comisionado Presidente y Comisionados respectivamente, con el propósito de desarrollar sesión extraordinaria de Pleno, previo citatorio suscrito por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el C. Lic. Ricardo Madrid Pérez, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista;**
- II. Declaración de quórum;**
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión extraordinaria del martes 8 de septiembre de 2009;**
- IV. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 130/09-1;**
- V. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 131/09-2;**
- VI. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 132/09-3;**
- VII. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 133/09-1;**
- VIII. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 134/09-2**
- IX. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 135/09-3**

- X. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 136/09-1**
- XI. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 137/09-2**
- XII. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 138/09-3**
- XIII. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 140/09-2**
- XIV. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 142/09-1**
- XV. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 154/09-3**
- XVI. Resolución de Recurso de Revisión relativo al expediente 155/09-1**
- XVII. Informe por parte de la Secretaría Ejecutiva de recursos de revisión admitidos;**
- XVIII. Clausura de la sesión.**

I. PASE DE LISTA.

El C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez, en su calidad de Presidente de este organismo, declaró abierta la sesión cediéndole el uso de la voz al Secretario Ejecutivo para el desahogo del primer punto del orden del día aprobado, quien hace constar que se encuentran presentes en esta sala de Pleno el Dr. Alfonso Páez Álvarez, en su carácter de Comisionado Presidente, el Mtro. José Carlos Álvarez Ortega, Comisionado y el Lic. José Abraham Lugo Salazar, Comisionado.

II.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

En desahogo del segundo punto del orden del día el Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, declaró que en virtud de que se encuentran presentes los tres Comisionados que en este momento componen este Pleno, existe Quórum y por lo tanto se declara formalmente instalada la presente Sesión de Pleno número 209.

III.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO NÚMERO 208.

Respecto al desahogo del tercer punto del orden del día, el Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, cede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo quien refiere que el acta de la sesión anterior de fecha 8 de septiembre del presente año fue del conocimiento previo de los C.C. Comisionados. En el uso de la voz el Mtro. José Carlos Álvarez Ortega solicita se dispense la lectura de dicha acta debido al conocimiento que se tuvo previo a esta Sesión Plenaria del contenido de la Sesión de Pleno anterior, por lo anterior los C.C. Comisionados determinan dispensar la lectura del acta de Sesión de Pleno número 208.

Una vez que los señores Comisionados determinaron por **UNANIMIDAD** dispensar la lectura de la misma, se aprueba todo su contenido y se procede a firmarla por los señores Comisionados para que sea publicada en la página de Internet de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, www.ceaipes.org.mx.

IV.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE 130/09-1.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 130/09-1 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión vía electrónica presentado por el C. Arnoldo Ibarra en contra del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la presunta falta de respuesta a solicitud de información; y,

RESULTANDO

1. Que el 16 de julio de 2009, el interesado presentó ante el H. Ayuntamiento de Culiacán, solicitud de información vía electrónica folio 00009109 para obtener los datos siguientes:

“Solicito me informe todo lo referente al programa llevado por el Ayuntamiento de Culiacán denominado “Vivienda Económica”, tal como requisitos, convocatorias, en que consiste, forma de pagos, etc.”(sic)

2. Que el 17 de agosto de 2009, el interesado presentó ante la Comisión el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que se describe en el resultando primero, en términos de los artículos 32 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
3. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio PF00000109 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
4. Que el 28 de agosto de 2009, la entidad pública entregó oportunamente a la Comisión el informe justificado correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 32, 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la falta de respuesta a solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el H. Ayuntamiento de Culiacán con fecha 16 de julio de 2009 celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, es preciso atender los argumentos vertidos por la entidad pública relativas a la falta de requisitos de procedibilidad al momento de admitir a trámite el medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, tal y como lo argumenta la entidad pública en su informe justificado, el acuse de recibo del recurso de revisión, emitido en forma automatizada por el sistema electrónico INFOMEX-SINALOA, adolece de ciertos requisitos de procedibilidad que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, como lo son, en este caso en particular, el relativo al nombre de la entidad pública (impugnada), la autoridad responsable del mismo (acto impugnado), y la mención de los preceptos legales presuntamente violados, a que se refieren sus fracciones II, V y VII, respectivamente.

Dicha situación de igual manera fue advertida por esta Comisión al momento de recibir el recurso de revisión por la vía electrónica; sin embargo, toda vez que fueron analizadas las constancias, se concluyó que la falta de los citados requisitos de procedibilidad, no se debía a cuestiones imputables al recurrente, sino al sistema electrónico que administra al INFOMEX-SINALOA.

Cabe manifestar, que el sistema por sí solo automatiza ciertos espacios que deben ser requisitados, pero al momento que el recurrente promovió su recurso de revisión, el sistema cruzó de manera incorrecta los datos que hacen referencia al nombre de la entidad pública impugnada, así como el de la autoridad responsable del acto, requisiciones que técnicamente no pueden ser imputables al promovente, sino a esta autoridad, ya que es la que administra el sistema electrónico.

En ese sentido, fue que este órgano de autoridad determinó dar trámite al medio de impugnación accionado ya que se valoró que de las constancias electrónicas que emite el mismo sistema INFOMEX-SINALOA se desprendía, que el recurso, fue promovido en contra de respuesta dictada a solicitud de información electrónica folio 00009109 atendida en su oportunidad por el Ayuntamiento de Culiacán, cuyo folio, coincide con el que se encuentra contenido en el acuse recibo del respectivo recurso de revisión número PF00000109.

Por otro lado, es preciso asentar que del análisis integral del formato inicial y de sus anexos, se desprende el motivo o causa por el que el recurrente promueve esta instancia, al ser evidente que se duele de la falta de respuesta a la solicitud de información referida en el resultando primero de la presente resolución, y particularmente relacionado con uno de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que es el de publicidad de los actos del Estado a que se refiere la fracción III del artículo 6º de la ley antes citada.

En ese sentido, en diversas ocasiones, esta Comisión ha determinado que los recursos de revisión que sean promovidos ante esta instancia, deben estudiarse partiendo del análisis primario de los documentos iniciales realizando un examen conjunto y no aislado de su pretensión, y estima que es suficiente, que el recurrente exprese o explique el motivo de su disenso, del que se desprendan los presuntos actos irregulares, para tener el deber de estudiar el fondo del asunto.

Por tanto, si a manera de excepción o alegato la entidad pública expresa la falta de citación de los preceptos legales presuntamente violados, pero de las documentales se desprenden los motivos de discordia y con ello las conductas que pueden llegar a estimarse contrarias a derecho, no es procedente desestimar la acción, sino en todo caso proceder al análisis de fondo del recurso para pronunciarse con plenitud de jurisdicción, analizando el informe justificado de la entidad pública, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Sentado lo anterior, pasaremos al análisis de la presente controversia.

V. Que el recurrente argumentó en su recurso de revisión dos aspectos que deberá estudiar la Comisión a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información que corresponde al accionante. Señala de una parte que la solicitud no se logró integrar al Sistema Infomex-Sinaloa por haber quedado en la etapa de “registro de solicitud”. Alegó, asimismo, que en todo caso la respuesta no se obtuvo en el plazo legal a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. Que la falta de respuesta a una solicitud de información encuentra más de una consecuencia: por un lado, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo y, por otro, el solicitante tendrá derecho de acudir a la Comisión a efecto de que en desahogo del recurso de revisión se proceda a resolver si confirma, modifica o revoca el acto o resolución recurrida o, bien, en algunos casos se determine sobreseerlo. Lo anterior conforme a los artículos 32, 51 y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VII. Que por otro lado, para constatar la falta de respuesta atribuida a una entidad pública hace falta verificar la existencia originaria de la solicitud de información, en tanto que la obligación de responder es consecuencia directa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En la verificación del sistema electrónico Infomex-Sinaloa, mostró que el recurrente presentó por tal conducto al H. Ayuntamiento de Culiacán, el 16 de julio de 2009, solicitud por la que pidió se le *“informe todo lo referente al programa llevado por el Ayuntamiento de Culiacán denominado Vivienda Económica, tal como requisitos, convocatorias, en qué consiste, forma de pago, etc.”*

Por lo que en principio, esta Comisión establece que la solicitud fue ingresada formalmente al sistema electrónico que a su vez generó el acuse de recibo correspondiente; emitió los plazos de respuesta, de requerimiento para el caso de preguntas obscuras o incompletas; le asignó el folio 00009109, y estableció asimismo el plazo para una eventual prórroga. Es así que el registro generó los elementos previstos para ese efecto, por lo que el alegato atinente a que la solicitud no fue registrada en el sistema electrónico por haber quedado en etapa de “registro de solicitud”, deviene inoperante por razón de la existencia misma de la solicitud en el sistema aludido.

VIII. Que por lo que se refiere a la obligación de responder la solicitud de información, se determina que el sistema electrónico registró la solicitud de referencia el 16 de julio de 2009, por lo que el plazo legal para responder en forma oportuna a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, corrió del 17 de julio al 13 de agosto de 2009. Lo anterior porque a dicho periodo se le descontaron los días inhábiles siguientes: 21 a 25 de julio, 28 a 31 de julio y 1º de agosto, todos correspondientes al año 2009 por haber formado parte del primer periodo vacacional, así como los respectivos sábados y domingos, considerados para tales efectos como inhábiles.

Así, queda establecido que la obligación de responder debió cumplirse dentro del parámetro temporal señalado, el cual ha sido computado conforme lo previene el artículo 31 de la ley, atendiendo en forma exclusiva los días hábiles transcurridos en el periodo; siendo el 13 de agosto de 2009, el último día en que pudo haberse efectuado la respuesta oportuna.

Por su parte, la entidad pública estableció en el informe respecto de la solicitud de información que *“se le dio el curso legal oportuno, lo cual se acredita anexando...el oficio número 139/09-5 remitido al área correspondiente para gestionar la respuesta a dicha solicitud, asimismo anexo al presente el oficio enviado sin número suscrito por la C. Lic. Martha Cecilia Robles Montijo Directora General del Instituto de Vivienda Municipal de fecha 19 de agosto de este año en el que da respuesta a la solicitud de información.”*

Como se advierte, lo que la entidad pública estableció en su informe es haber respondido en tiempo la solicitud. Sin embargo, de las documentales que describió y adjuntó a su informe, se desprende que si bien pudo haberse informado en forma oportuna de la solicitud al Instituto de Vivienda que forma parte de la entidad obligada, lo cierto es que la respuesta no fue generada en el plazo legal establecido por el artículo 31 de la multicitada ley.

En efecto, en tanto el último día para generar la repuesta en forma oportuna fue el día 13 de agosto pasado, la respuesta se generó el 19 del mismo mes y año. Por lo que queda acreditado que la entidad pública se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho del acceso a la información del interesado, cuyo sustento se encuentra en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IX. Que por consecuencia, la entidad pública deberá acreditar ante la Comisión en vía de cumplimiento de resolución, la entrega al solicitante de la respuesta (y sus anexos) generada por la Dirección General del Instituto de Vivienda Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, fechada el 19 de agosto de 2009, que contiene la respuesta a la solicitud de información ingresada por el ahora recurrente al Sistema Infomex-Sinaloa, el 16 de julio de 2009. Lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información que asiste al promovente por no haberse acreditado en la instancia revisora la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando IX de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Una vez leída en su totalidad la propuesta hecha por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, el Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, en uso de la voz, dice lo siguiente:

“Retomo en su totalidad la propuesta de **RESOLUCIÓN** hecha por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, que propone respecto de la resolución de recurso de revisión expedientes número 130/09-1 y una vez conocida por el Pleno de la Comisión, en uso de las facultades que me otorga la Ley y el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión, someto ante este honorable Pleno la anterior propuesta.”

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, y en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto de el C. Comisionado José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución del expediente 130/09-1, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** del recurso de revisión número 130/09-1, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

V.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE 131/09-2.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 131/09-2 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión vía electrónica presentado por Arnoldo Ibarra en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, por la presunta falta de respuesta a solicitud de información; y,

RESULTANDO

1. Que el 16 de julio de 2009, el interesado presentó ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, solicitud de información vía electrónica folio 00008309 para obtener los datos siguientes:

“Solicito me informe la cantidad de solicitudes hechas para construir nuevos COBAES en el estado de Sinaloa en un listado que deberá de contener lo siguiente:

- 1.- Nombre del o los solicitantes*
- 2.- Población para la cual se solicitó la institución (incluyendo dirección completa)*
- 3.-Fecha de la solicitud*
- 4.- indicando si la solicitud está en espera, si fué aceptada o rechazada*

Si la solicitud fué rechazada indicar la razón, si fué aceptada indicar la razón, si está en espera indicar la razón.”(sic)

2. Que el 17 de agosto de 2009, el interesado presentó ante la Comisión el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que se describe en el resultando primero, en término de los artículos 32 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

3. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio PF00000209 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

4. Que el 1 de septiembre de 2009, la entidad pública entregó oportunamente a la Comisión el informe justificado correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 32, 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa ha venido atendiendo las solicitudes de información vía electrónica en base al convenio que previamente suscribió el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con fecha 18 de abril de 2008, con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del Gobierno Federal y este órgano de autoridad, cuyo objeto fue la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que el motivo de disenso propuesto por el promovente en esta instancia, consiste en la omisión por parte de la entidad pública de adjuntar el archivo de respuesta a la solicitud de información presentada inicialmente a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, a través del sistema electrónico Infomex-Sinaloa.

Que una vez efectuada la verificación correspondiente en el sistema electrónico, esta Comisión constató que la persona actuante ingresó al sistema el 16 de julio de 2009, una solicitud dirigida a la Secretaría señalada en el párrafo anterior, misma que fue canalizada para su respuesta, en acto separado y posterior, a la entidad pública Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa para su debida atención.

V. Que el objeto de la solicitud se refirió a *“la cantidad de solicitudes hechas para construir nuevos COBAES en el estado de Sinaloa en un listado que deberá de contener lo siguiente: 1. Nombre del o los solicitantes; 2. Población para la cual se solicitó la institución (incluyendo dirección completa); 3. Fecha de solicitud; 4. Indicando si la solicitud está en espera, fue aceptada o rechazada. Si la solicitud fue rechazada indicar la razón, si fue aceptada indicar la razón, si está en espera indicar la razón.”*

VI. Que del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente, se advierte que en efecto, la solicitud de información fue respondida por la entidad pública. Sin embargo, el sistema deja ver que a la respuesta no se le adjuntó el archivo con la información solicitada; conducta omisa, que admitió la propia entidad pública al momento de rendir su informe justificado ante este órgano de autoridad.

Por tanto, al quedar acreditado en autos del recurso de revisión que la entidad pública rectificó su conducta inicial, vía informe justificado, al haber presentado un documento de cuatro hojas tamaño carta titulado “Solicitudes hechas para construir (operar) nuevos COBAES (servicios) en el Estado para el ciclo escolar 2009-2010”, y que en el mismo se refiere el “nombre de los solicitantes; la población para la cual se solicitó el servicio; fecha de solicitud”, así como el estado administrativo que guarda cada uno de los procesos respectivos, se colige que la entidad pública colmó en su totalidad la obligación de conceder el acceso a la información pública solicitada en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VII. Que por consecuencia, la entidad pública deberá acreditar ante esta Comisión en vía de cumplimiento de la presente resolución, la entrega al solicitante de la respuesta generada por el sistema COBAES, y a la que, se hizo referencia en el considerando VI. Lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste al promovente, por no haberse acreditado en la presente instancia revisora la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VII de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 131/09-2, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 131/09-2, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

VI.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 132/09-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 132/09-3, integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Arnoldo Ibarra en contra de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 16 de julio de 2009 el promovente presentó ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura, solicitud de información vía electrónica folio 00008509, para obtener lo siguiente:

“Solicito me informe la distancia mínima reglamentaria que deben de tener dos escuelas del mismo nivel educativo en una misma población para ser edificadas, y en que ley, reglamento, norma, acuerdo o estatuto se basan para ello, asimismo señalar el o los artículos para dicha situación.”

2. Que el 13 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR00001609 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

5. Que el 1º de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con fecha 18 de abril de 2008, celebró conjuntamente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del Gobierno Federal y este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiéndose solicitado información sobre la distancia mínima que debe existir entre instituciones educativas en Sinaloa, considerando un mismo nivel educativo y una misma población, la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través de la respectiva respuesta a la solicitud, entregó datos aplicables a los servicios educativos de preescolar, primaria, secundaria técnica o general y tele secundaria, y estableció que la información se encuentra contenida en el documento normativo denominado Acciones de Planeación Regional para la Programación Detallada y para tales efectos proporcionó la siguiente información:

- Jardín de niños existente-jardín de niños solicitado: un kilómetro o 15 minutos caminando;
- Primaria existente-primaria solicitada: dos kilómetros o 30 minutos caminando;
- Para secundaria técnica o general la distancia en pavimento es de 7 kilómetros y en terracería de 5 kilómetros. En tele secundaria, es de 4.5 y 1.5, respectivamente;
- En caso de que se solicite el servicio de tele secundaria, y el servicio más cercano es una secundaria general o técnica, prevalece la distancia señalada de 7 y 5 kilómetros;
- En zona urbana, la distancia para secundaria técnica o general será de 3 kilómetros o 45 minutos caminando.

V. Que el motivo de inconformidad sometido a revisión por el interesado consistió en que la información otorgada si bien incluyó algunos niveles, no incluyó el medio superior ni el superior, aspectos informativos que forman parte integrante de la solicitud de información, razón suficiente, por lo que estimó como parcial la respuesta obtenida.

VI. Que la entidad pública al rendir su informe justificado proporciona datos relativos

a las distancias mínimas que deben existir entre dos instituciones educativas del nivel bachillerato (medio superior) y superior, refiriendo entre otras cuestiones que el nivel medio superior “requiere definir su área de influencia de 20 Km. (kilómetros) de radio, es decir, 40 kilómetros a la redonda”, en tanto que, para su instalación se toma en cuenta el universo de alumnos del nivel educativo inferior. De la misma manera y referente al nivel superior, se expresó que “no existe restricción aparente sino que deberá integrarse un estudio de factibilidad sobre la institución, especialidad y el tipo de oferta educativa que se pretenda ofertar”. Sigue manifestando, que en condiciones normales se considera un área de influencia de 100 kilómetros, es decir, 200 kilómetros a la redonda procediendo a verificar la demanda y la pertinencia de las carreras propuestas.

Por lo anterior, esta Comisión estima, que en un primer momento la entidad pública en su respuesta no acató la totalidad de los contenidos de información solicitados, posteriormente, vía informe justificado proporciona los datos respectivos a los aspectos informativos no atendidos en primera instancia, comprendiendo así, la totalidad de los elementos informativos solicitados.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los alcances de la solicitud, esta Comisión considera que con la respuesta y la información proporcionada en primera instancia y la modificación de la respuesta emitida, vía informe justificado, la entidad pública colma su obligación de conceder acceso a la información pública que obre en su poder, al poner a disposición de este órgano de autoridad los contenidos de información requeridos, cumpliendo así las exigencias previstas en los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por tanto, y en virtud de la modificación existente a la respuesta original dictada a la solicitud de información, procedería la aplicación de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que establece como causal de sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el respectivo recurso, sin embargo, de constancias se advierte que la entidad pública no acredita ante este órgano de autoridad el haber notificado formalmente al promovente la información que proporciona en su informe de ley.

Por consecuencia, la entidad pública deberá acreditar ante esta Comisión, en vía de cumplimiento de la presente resolución, la entrega al promovente de la información que proporciona vía informe justificado, relativo a los contenidos de información de las distancias mínimas reglamentarias que deben existir entre dos escuelas del nivel medio superior y superior en el Estado. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste al promovente, por no haberse acreditado en la presente instancia revisora la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. Jose Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 132/09-3, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 132/09-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

VII.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 133/09-1.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 133/09-1 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Arnoldo Ibarra en contra del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa; y,

RESULTANDO

1. Que el 16 de julio de 2009 el promovente presentó ante el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, solicitud de información vía electrónica folio 00012409, para obtener lo siguiente:

*“Solicito me informe la distancia mínima reglamentaria que deben de haber entre dos instituciones del mismo nivel educativo antes de ser construidas, en la misma población y/o comunidad.
Asimismo me informe de la ley, reglamento, norma, acuerdo o estatuto en el que se basan para ello, indicando el o los artículos correspondientes”(sic).*

2. Que el 14 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR00001709 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

5. Que el 2 de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa ha venido atendiendo las solicitudes de información vía electrónica en base al convenio que previamente suscribió el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con fecha 18 de abril de 2008, con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del Gobierno Federal y este órgano de autoridad, cuyo objeto fue la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiéndose solicitado información sobre la distancia mínima que debe existir entre instituciones educativas en Sinaloa, considerando un mismo nivel educativo y una misma población, el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, a través de la respectiva respuesta a la solicitud, entregó datos aplicables a los servicios educativos de preescolar, primaria, secundaria técnica o general y tele secundaria, y estableció que la información se encuentra contenida en el documento normativo denominado Acciones de Planeación Regional para la Programación Detallada y para tales efectos proporcionó la siguiente información:

- Jardín de niños existente-jardín de niños solicitado: un kilómetro o 15 minutos caminando;

- Primaria existente-primaria solicitada: dos kilómetros o 30 minutos caminando;
- Para secundaria técnica o general la distancia en pavimento es de 7 kilómetros y en terracería de 5 kilómetros. En tele secundaria, es de 4.5 y 1.5, respectivamente;
- En caso de que se solicite el servicio de tele secundaria, y el servicio más cercano es una secundaria general o técnica, prevalece la distancia señalada de 7 y 5 kilómetros;
- En zona urbana, la distancia para secundaria técnica o general será de 3 kilómetros o 45 minutos caminando.

V. Que el motivo de inconformidad sometido a revisión por el interesado consistió en que la información otorgada si bien incluyó algunos niveles, no incluyó el medio superior ni el superior, aspectos informativos que forman parte integrante de la solicitud de información, razón suficiente, por lo que estimó como parcial la respuesta obtenida.

VI. Que la entidad pública al rendir su informe justificado proporciona datos relativos

a las distancias mínimas que deben existir entre dos instituciones educativas del nivel medio superior y superior, refiriendo entre otras cuestiones que el nivel medio superior “requiere definir su área de influencia de 20 Km. (kilómetros) de radio, es decir, 40 kilómetros a la redonda”, en tanto que, para su instalación se toma en cuenta el universo de alumnos del nivel educativo inferior. De la misma manera y referente al nivel superior, se expresó que “no existe restricción aparente sino que deberá integrarse un estudio de factibilidad sobre la institución, especialidad y el tipo de oferta educativa que se pretenda ofertar”. En condiciones normales se considera un área de influencia de 100 kilómetros, es decir, 200 kilómetros a la redonda procediendo a verificar la demanda y la pertinencia de las carreras propuestas.

Por lo anterior, esta Comisión estima, que en un primer momento la entidad pública en su respuesta no acató la totalidad de los contenidos de información solicitados, posteriormente, vía informe justificado proporciona los datos respectivos a los aspectos informativos no atendidos en primera instancia, comprendiendo así, la totalidad de los elementos informativos solicitados.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los alcances de la solicitud, esta Comisión considera que con la respuesta y la información proporcionada en primera instancia y la modificación de la respuesta emitida, vía informe justificado, la entidad pública colma su obligación de conceder acceso a la información pública que obre en su poder, al poner a disposición de este órgano de autoridad los contenidos de información requeridos, cumpliendo así las exigencias previstas en los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por tanto, y en virtud de la modificación existente a la respuesta original dictada a la solicitud de información, procedería la aplicación de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que establece como causal de sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el respectivo recurso, sin embargo, de constancias se advierte que la entidad pública no acredita ante este órgano de autoridad el haber notificado formalmente al promovente la información que proporciona en su informe de ley.

Por consecuencia, la entidad pública deberá acreditar ante esta Comisión, en vía de cumplimiento de la presente resolución, la entrega al promovente de la información que proporciona vía informe justificado, relativo a los contenidos de información de las distancias mínimas reglamentarias que deben existir entre dos escuelas del nivel medio superior y superior en el Estado. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste al promovente, por no haberse acreditado en la presente instancia revisora la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 133/09-1, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 133/09-1, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

VIII.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 134/09-2.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 134/09-2, integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Constantino Melendres Leyva en contra de H. Ayuntamiento de Angostura; y,

RESULTANDO

1. Que el 17 de julio de 2009 el promovente presentó ante el H. Ayuntamiento de Angostura, solicitud de información vía electrónica folio 00020509, para obtener lo siguiente:

“1.- NOMBRE DE LOS DESPACHOS DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE LE ASIGNARON SERVICIOS DEL PROGRAMA SOPORTE MODALIDAD UNO MUNICIPALIZADA DEL EJERCISIO FISCAL 2008 DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA.

2.- CUANTOS SERVICIOS SE LE ASIGNARON DEL PROGRAMA SOPORTE MODALIDAD UNO MUNICIPALIZADA A LOS DESPACHOS DE SERVICIOS PROFESIONALES POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA EN EL EJERCISIO FISCAL 2008”(sic).

2. Que el 17 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al solicitante la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;
3. Que el mismo 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR00001809 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
5. Que el 1º de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el H. Ayuntamiento de Angostura con fecha 13 de mayo de 2009, celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que al analizar las constancias del caso se advierte que la entidad pública declaró inexistente la información solicitada y en ese sentido se lo hizo saber al solicitante. No obstante, en acto posterior, tras una búsqueda exhaustiva de la información, logró establecer la disponibilidad de los datos solicitados. Sin embargo, ello no fue obstáculo para que el solicitante promoviera el recurso de revisión.

V. Que una vez admitido el recurso, la Comisión requirió a la entidad pública a efecto que rindiera el informe justificado, por lo que el 27 de agosto de 2009, la entidad generó un documento dirigido al solicitante por el que informa que los prestadores de servicios profesionales a los que se asignó servicios del programa Soporte modalidad uno municipalizada durante el ejercicio fiscal de 2008, en el municipio de Angostura, fueron: a).- Consultoría Rural Sinaloense, con 20 servicios; b).- Consultoría Integral Multidisciplinaria Elizalde y Asociados, con 20 servicios; c).- Agro asesores Profesionales, S.C., con 30 servicios, y d).- Gepromex, con 20 servicios.

VI. Que no obstante que se emitió la respuesta a la solicitud, y aun cuando aparece que el destinatario de la misma es el propio solicitante (ahora recurrente), no consta que ésta haya sido formalmente notificada; por lo que en observancia del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es preciso que la entidad pública notifique tal respuesta y acredite tal acto ante la Comisión. Lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información que asiste al gobernado por no haberse acreditado en la instancia revisora la notificación respectiva. Fundamenta este mandato las atribuciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 40 de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Angostura, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al H. Ayuntamiento de Angostura, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Angostura.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 134/09-2, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 134/09-2, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

IX.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 135/09-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 135/09-3 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Constantino Melendres Leyva en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio de 2009 el promovente presentó ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, solicitud de información vía electrónica folio 00024309, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACION DE PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE GUASAVE CON SOLICITUDES POSITIVAS AUTORIZADAS EN LA MODALIDAD DOS DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE ACTIVOS PRODUCTIVOS PARA ESTE EJERCICIO FISCAL 2009 EN DONDE APARECA NUMERO DE SOLICITUD, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO DE APOYO Y MOTO AUTORIZADO”(sic).

2. Que el 17 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el mismo 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión RR00001909 y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;

5. Que el día 2 de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 18 de abril de 2008, celebró conjuntamente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado “INFOMEX-SINALOA” que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiendo analizado las constancias del caso, se advierte que la entidad pública fue requerida por el particular a efecto de que en vía de acceso a la información le entregara en el propio sistema INFOMEX-SINALOA, información relativa con la entrega de recurso público vinculado con el Programa de Adquisición de Activos Productivos, en su modalidad Dos, para el ejercicio fiscal 2009, requiriendo específicamente el nombre de las personas que se han beneficiado con dicho programa, así como los conceptos de apoyo y los montos autorizados.

En ese sentido la entidad pública a través de la respuesta dictada a la solicitud, comunicó al promovente que la información requerida no existe en los archivos de esa dependencia, ya que esos programas de apoyo son de ejecución federal.

V. Que el promovente impugnó la respuesta a través del recurso de revisión que hoy se resuelve, manifestando que la entidad pública negó el acceso a la información pública solicitada, enfatizando sin allegar los medios probatorios necesarios, que la información si existe.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado ratifica la inexistencia de la información solicitada por no encontrarse en sus archivos locales, y que dado la naturaleza de los datos requeridos, éstos son de jurisdicción de la autoridad federal, justificando lo anterior en base a lo establecido por el artículo 9º del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

De lo anterior, se colige que la entidad pública declara la inexistencia de la información solicitada por no ser de su competencia, y a su vez, orienta en forma imprecisa, que la información es de jurisdicción federal.

VI. Planteada así la controversia, y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, es necesario acudir a la revisión de algunas disposiciones normativas vigentes en materia de asignación y ejercicio de los programas de apoyo a que se refiere el promovente en su solicitud de información, para determinar lo que, en su caso, debe privar en cuanto a la información solicitada.

Así, encontramos que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Según su artículo 1º, dicho acuerdo emite las Reglas de Operación para la aplicación de los siguientes programas: a).- Adquisición de Activos Productivos; b).- Apoyos Directos al Campo; c).- Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural; d).- Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria; e).- Atención a Problemas Estructurales; f).- Soporte; g).- Atención a Contingencias Climatológica; y, h).- Fortalecimiento de la Organización Rural.

Para lograr una mayor transparencia y claridad en el uso y operación de los recursos que se definen en las reglas de operación, el artículo 7º establece las modalidades en que se pueden ejecutar. Modalidad Uno, a través del coejercicio por recursos convenidos con las entidades federativas para lo cual habrá mezcla de recursos. Modalidad Dos, que es la ejecución directa del acuerdo a los programas cuya operación puede ser con las instancias participantes, las cuales incluyen a las unidades responsables y ejecutoras, entidades federativas y agentes técnicos mediante convenio.

La Modalidad Uno de operación tiene como punto de partida y eje rector de su aplicación, el desarrollo de las prioridades de atención e inversión derivadas de la planeación agropecuaria y pesquera que las diferentes entidades federativas realizaron conjuntamente con el Gobierno Federal para el ejercicio fiscal en curso -Artículo 8° de la reglas-.

La Modalidad Dos, el Gobierno Federal, podrá, sujeto a la evaluación y dictaminación que realice y disponibilidad presupuestal asignar recursos federales de ejecución directa para la atención de programas o proyectos elegibles de conformidad con las reglas de operación, cuyo interés e impacto social y económico genere beneficios en una entidad federativa, región o el país -Artículo 9° de las reglas-.

Los proyectos serán analizados por un Comité Técnico Nacional, y una vez autorizados, el Gobierno Federal suscribirá con las entidades federativas el instrumento jurídico a que se refiere las propias reglas de operación, el cual debe incluir los activos estratégicos apoyables, la concurrencia de recursos provenientes de otros programas, montos y metas a los que se comprometen las partes para el logro de los objetivos del proyecto -Artículo 9° de las reglas-.

De la misma manera se establece, que las entidades federativas deben entregar los reportes mensuales, trimestrales, de cuenta pública y de finiquito que se establecen para cualquiera de los ejecutores de gasto, así como cumplir con las disposiciones aplicables al ejercicio de recursos federales.

Luego, encontramos que el 12 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Estado de Sinaloa, suscrito el 22 de enero del mismo año, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación y cooperación con el fin de llevar a cabo proyectos y acciones conjuntas para el desarrollo rural sustentable en general, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular e impulsar la infraestructura y el desarrollo integral de ese sector en el Estado.

La cláusula Tercera del citado convenio establece que en el caso de programas que comprendan el otorgamiento de apoyos económicos o subsidios, ambas partes convienen expresamente a sujetarse a lo dispuesto por el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente.

En el caso del ejercicio fiscal 2009, ambos gobiernos convenieron establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en las reglas de operación hasta por un monto de \$2'607 316,291.00 (Dos mil seiscientos siete millones trescientos dieciséis mil doscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) –cláusula cuarta convenio-.

En el caso Sinaloa, la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios de este tipo de apoyos, se encuentra a cargo del Gobierno Estatal en donde éste se compromete a recabar y presentar ante la Delegación de SAGARPA en el Estado, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los beneficiarios, así como la documentación e información de los avances físico-financieros de los programas o proyectos apoyados –cláusula novena convenio-.

Ahora, con el fin de orientar a la población objetivo en la presentación y recepción de las solicitudes de apoyo con respecto a los programas y proyectos, se convenió la instalación de ventanillas de recepción dentro del ámbito de ejecución que corresponda a la circunscripción de Sinaloa –cláusula décima cuarta convenio-.

Así mismo encontramos que para el cumplimiento eficaz del multicitado convenio, el Gobierno Federal se compromete a, en su caso, operar los recursos Modalidad Dos que señalan las reglas de operación a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario (FOFAE), en este caso, del Estado de Sinaloa, salvo aquellos proyectos estratégicos que se requiera, sean canalizados directamente por el Gobierno Federal- cláusula décima sexta inciso l-.

En el mismo sentido, el Gobierno del Estado de Sinaloa se compromete a aplicar los recursos públicos que el Gobierno Federal le transfiera, a través del FOFAE, exclusivamente a la aplicación de las acciones convenidas, así como utilizar el sistema de información que defina el Gobierno Federal como el mecanismo de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los diferentes programas y componentes de coejercicio, información que deberá cargarse y mantenerse actualizada permanentemente, ya que se considera la fuente oficial de flujo de información de avances físico-financieros –cláusula décima séptima incisos d) y g)-.

Igualmente el gobierno estatal, tiene la obligación de remitir periódicamente y cuando así lo requiera el Gobierno Federal, los padrones o listados de beneficiarios de las personas físicas o morales que hayan recibido apoyos de los programas a que se refieren las reglas de operación y el multicitado convenio –cláusula décima séptima inciso p)-.

Por último, la cláusula décima octava establece, que los representantes de ambos gobiernos, Delegado de SAGARPA en el Estado, por la Federación, y Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, por parte del Estado de Sinaloa, son los encargados de dar y supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2008, y al multicitado convenio de coordinación.

De lo anterior se deduce, que la entidad pública impugnada ha celebrado instrumentos jurídicos con la federación que se encuentran vigentes, que le permiten, muy probablemente, satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el promovente, ya que si bien es cierto que la asignación y ejercicio de los programas a que se refieren las reglas de operación en la Modalidad Dos son de atribución federal, también es cierto, que los recursos pueden ser asignados y ejercidos por las entidades públicas, en este caso, por el Gobierno del Estado de Sinaloa en base a lo establecido en las propias Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2008 y el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Estado de Sinaloa, suscrito el 22 de enero de 2009, y publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de mismo año, que establecen tales posibilidades a través del denominado Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sinaloa, cuyas acciones de seguimiento y supervisión le corresponden al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, tal como ha quedado asentado en el desarrollo del presente considerando. Así como también, la posibilidad jurídica de la existencia de ventanillas de recepción de solicitudes de apoyos que se encuentre a cargo del Gobierno del Estado de Sinaloa, las cuales pueden administrar, recopilar o mantener información pública relacionada con los aspectos informativos requeridos por el promovente en su solicitud.

En ese sentido, y atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafos primero y segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena a la entidad pública realice una consulta minuciosa en sus registros, archivos o documentos que por razón del ejercicio público le corresponde desarrollar, en función de las reglas de operación y el convenio de coordinación anteriormente citados, y le permitan informar en forma plena, veraz y oportuna, al promovente sobre la relación de productores del municipio de Guasave, Sinaloa, con solicitudes autorizadas en la Modalidad Dos del Programa de Adquisición de Activos Productivos para el ejercicio fiscal 2009, en donde aparezca el número de solicitud, nombre del beneficiario, concepto de apoyo y monto autorizado.

En su caso, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la entidad pública deberá comunicar y orientar debidamente al solicitante de información, el nombre y domicilio de la oficina pública competente para la atención y entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 135/09-3, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 135/09-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

X.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 136/09-1.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 136/09-1 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Constantino Melendres Leyva en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio de 2009 el promovente presentó ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, solicitud de información vía electrónica folio 00024509, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACION DE PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE GUASAVE CON SOLICITUDES NEGATIVAS EN LA MODALIDAD DOS DEL PROGRAMA DE ADQUICISIÓN DE ACTIVOS PRODUCTIVOS PARA ESTE EJERCICIO FISCAL 2009 EN DONDE APARECA NUMERO DE SOLICITUD, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO DE APOYO”(sic).

2. Que el 17 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el mismo 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión RR00002109 y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;
5. Que el día 2 de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 18 de abril de 2008, celebró conjuntamente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado “INFOMEX-SINALOA” que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiendo analizado las constancias del caso, se advierte que la entidad pública fue requerida por el particular a efecto de que en vía de acceso a la información le entregara en el propio sistema INFOMEX-SINALOA, información relativa a solicitudes negativas vinculadas con el Programa de Adquisición de Activos Productivos, en su modalidad Dos, para el ejercicio fiscal 2009, requiriendo específicamente el nombre del “beneficiario”, así como el concepto de apoyo.

En ese sentido la entidad pública a través de la respuesta dictada a la solicitud, comunicó al promovente que la información requerida no existe en los archivos de esa dependencia, ya que esos programas de apoyo son de ejecución federal.

V. Que el promovente impugnó la respuesta a través del recurso de revisión que hoy se resuelve, manifestando que la entidad pública negó el acceso a la información pública solicitada, enfatizando, sin allegar los medios probatorios necesarios, que la información si existe.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado ratifica la inexistencia de la información solicitada por no encontrarse en sus archivos locales, y que dado la naturaleza de los datos requeridos, éstos son de jurisdicción de la autoridad federal, justificando lo anterior en base a lo establecido por el artículo 9º del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

De lo anterior, se colige que la entidad pública declara la inexistencia de la información solicitada por no ser de su competencia, y a su vez, orienta en forma imprecisa, que la información es de jurisdicción federal.

VI. Planteada así la controversia, y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, es necesario acudir a la revisión de algunas disposiciones normativas vigentes en materia de asignación y ejercicio de los programas de apoyo a que se refiere el promovente en su solicitud de información, para determinar lo que, en su caso, debe privar en cuanto a la información solicitada.

Así, encontramos que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Según su artículo 1º, dicho acuerdo emite las Reglas de Operación para la aplicación de los siguientes programas: a).- Adquisición de Activos Productivos; b).- Apoyos Directos al Campo; c).- Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural; d).- Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria; e).- Atención a Problemas Estructurales; f).- Soporte; g).- Atención a Contingencias Climatológica; y, h).- Fortalecimiento de la Organización Rural.

Para lograr una mayor transparencia y claridad en el uso y operación de los recursos que se definen en las reglas de operación, el artículo 7º establece las modalidades en que se pueden ejecutar. Modalidad Uno, a través del coejercicio por recursos convenidos con las entidades federativas para lo cual habrá mezcla de recursos. Modalidad Dos, que es la ejecución directa del acuerdo a los programas cuya operación puede ser con las instancias participantes, las cuales incluyen a las unidades responsables y ejecutoras, entidades federativas y agentes técnicos mediante convenio.

La Modalidad Uno de operación tiene como punto de partida y eje rector de su aplicación, el desarrollo de las prioridades de atención e inversión derivadas de la planeación agropecuaria y pesquera que las diferentes entidades federativas realizaron conjuntamente con el Gobierno Federal para el ejercicio fiscal en curso -Artículo 8º de la reglas-.

La Modalidad Dos, el Gobierno Federal, podrá, sujeto a la evaluación y dictaminación que realice y disponibilidad presupuestal asignar recursos federales de ejecución directa para la atención de programas o proyectos elegibles de conformidad con las reglas de operación, cuyo interés e impacto social y económico genere beneficios en una entidad federativa, región o el país -Artículo 9º de las reglas-.

Los proyectos serán analizados por un Comité Técnico Nacional, y una vez autorizados, el Gobierno Federal suscribirá con las entidades federativas el instrumento jurídico a que se refiere las propias reglas de operación, el cual debe incluir los activos estratégicos apoyables, la concurrencia de recursos provenientes de otros programas, montos y metas a los que se comprometen las partes para el logro de los objetivos del proyecto -Artículo 9º de las reglas-.

De la misma manera se establece, que las entidades federativas deben entregar los reportes mensuales, trimestrales, de cuenta pública y de finiquito que se establecen para cualquiera de los ejecutores de gasto, así como cumplir con las disposiciones aplicables al ejercicio de recursos federales.

Así mismo el párrafo quinto del artículo 26 de la reglas de operación establece que todas las instancias operadoras de gasto de los programas comprendidos en ella, deberán publicar una relación que contenga todas las solicitudes de apoyo que fueron recibidas, separando las solicitudes que recibieron el apoyo de aquellas a las que les fue negado. Estas relaciones deben de publicarse, al menos, en la página electrónica del operador y en cada una de las ventanillas en las que se recibieron solicitudes.

Luego, encontramos que el 12 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Estado de Sinaloa, suscrito el 22 de enero del mismo año, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación y cooperación con el fin de llevar a cabo proyectos y acciones conjuntas para el desarrollo rural sustentable en general, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular e impulsar la infraestructura y el desarrollo integral de ese sector en el Estado.

La cláusula Tercera del citado convenio establece que en el caso de programas que comprendan el otorgamiento de apoyos económicos o subsidios, ambas partes convienen expresamente a sujetarse a lo dispuesto por el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente.

En el caso del ejercicio fiscal 2009, ambos gobiernos convenieron establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en las reglas de operación hasta por un monto de \$2'607, 316,291.00 (Dos mil seiscientos siete millones trescientos dieciséis mil doscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) –cláusula cuarta convenio-.

En el caso Sinaloa, la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios de este tipo de apoyos, se encuentra a cargo del Gobierno Estatal en donde éste se compromete a recabar y presentar ante la Delegación de SAGARPA en el Estado, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los beneficiarios, así como la documentación e información de los avances físico-financieros de los programas o proyectos apoyados –cláusula novena convenio-.

Ahora, con el fin de orientar a la población objetivo en la presentación y recepción de las solicitudes de apoyo con respecto a los programas y proyectos, se convenió la instalación de ventanillas de recepción dentro del ámbito de ejecución que corresponda a la circunscripción de Sinaloa – cláusula décima cuarta convenio-.

Por último, la cláusula décima octava establece, que los representantes de ambos gobiernos, Delegado de SAGARPA en el Estado, por la Federación, y Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, por parte del Estado de Sinaloa, son los encargados de dar y supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2008, y al multicitado convenio de coordinación.

De lo anterior se deduce, que la entidad pública impugnada ha celebrado instrumentos jurídicos con la federación que se encuentran vigentes, que le permiten, muy probablemente, satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el promovente, ya que si bien es cierto que la asignación y ejercicio de los programas a que se refieren las reglas de operación en la Modalidad Dos son de atribución federal, también es cierto, que los recursos pueden ser asignados y ejercidos por las entidades públicas, en este caso, por el Gobierno del Estado de Sinaloa en base a lo establecido en las propias Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2008 y el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Estado de Sinaloa, suscrito el 22 de enero de 2009, y publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de mismo año, cuyas acciones de seguimiento y supervisión le corresponden al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, tal como ha quedado asentado en el desarrollo del presente considerando. Así como también se contempla la posibilidad jurídica de la existencia de ventanillas de recepción de solicitudes de apoyos que se encuentre a cargo del Gobierno del Estado de Sinaloa, las cuales pueden administrar, recopilar o mantener información pública relacionada con los aspectos informativos requeridos por el promovente en su solicitud.

En ese sentido, y atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafos primero y segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena a la entidad pública realice una consulta minuciosa en sus registros, archivos o documentos que por razón del ejercicio público le corresponde desarrollar, en función de las reglas de operación y el convenio de coordinación anteriormente citados, y le permitan informar en forma plena, veraz y oportuna, al promovente sobre la relación de productores del municipio de Guasave, Sinaloa, con solicitudes negativas en la Modalidad Dos del Programa de Adquisición de Activos Productivos para el ejercicio fiscal 2009, en donde aparezca el número de solicitud, nombre del beneficiario y el concepto de apoyo.

En su caso, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la entidad pública deberá comunicar y orientar debidamente al solicitante de información, el nombre y domicilio de la oficina pública competente para la atención y entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 136/09-1, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 136/09-1, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XI.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 137/09-2.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 137/09-2 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Constantino Meléndres Leyva en contra del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 27 de julio de 2009 el promovente presentó ante el H. Ayuntamiento de Guasave, solicitud de información vía electrónica folio 00029309, para obtener lo siguiente:

“CUANTO SE HA RECABADO POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIO DURANTE EL 2008 Y CUANTO EN LA MOROSIDAD EN ESA MISMA FECHA”.

2. Que el 4 de agosto de 2009 solicitó al promovente aclarará la solicitud de información en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

3. Que el 11 de agosto de 2009 el promovente aclaró su solicitud de información requiriendo lo siguiente:

“CUANTO SE HA RECABADO LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE ESTACION BAMOA DURANTE EL AÑO 2008 Y ENERO A JULIO DE 2009 Y CUANTO ES LA MOROSIDAD EN ESA MISMA FECHA”

4. Que el 11 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;
5. Que el 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
6. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR00002209 y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;
7. Que el 31 de agosto de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el H. Ayuntamiento de Guasave con fecha 9 de junio de 2009, celebró ante este órgano de autoridad convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado “INFOMEX-SINALOA” que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que en el presente caso, el promovente requirió de la entidad pública saber “cuánto se ha recabado por concepto de pago de servicio durante el 2008 y cuánto es la morosidad en esa misma fecha”, sin especificar a qué tipo de servicio se refería.

Posteriormente, y previo requerimiento de la entidad pública, el promovente aclara su solicitud de información, comunicando a la entidad pública que los datos requeridos eran los relativos a la recaudación que efectuó la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guasave por concepto de servicio de agua potable en la comunidad de Estación Bamoa durante el año 2008 y de enero a julio de 2009, así como la morosidad existente.

V. Que la entidad pública al dar respuesta a la solicitud de mérito, comunicó al promovente, que la información solicitada no existe en los archivos de ese H. Ayuntamiento de Guasave, y en atención a lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual manera, comunicó que los datos solicitados son competencia de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave (JUMAPAG), entidad pública ante la que orientó a presentar su solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, el solicitante de información decidió promover el presente recurso de revisión por considerar que la entidad pública debió atender la solicitud de información promovida, ya que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave, según lo manifestado por el propio recurrente, forma parte de la estructura de ese mismo Ayuntamiento con el que se firmó convenio para entrar al sistema electrónico de solicitudes de información denominado “INFOMEX-SINALOA”.

VI. En forma clara se advierte, que el punto controvertido de la presente causa, radica en la competencia y atención de la solicitud de información promovida. En ese sentido, resulta necesario que esta Comisión analice la naturaleza propia de los Ayuntamientos y las Juntas de Agua Potable y Alcantarillado, por tanto, debe acudir al estudio de disposiciones normativas que establecen la existencia y funcionamiento de ambas instituciones públicas municipales, para determinar lo que, en su caso, debe privar en cuanto a la atención de la solicitud de información.

Así, encontramos que el artículo 115 Constitucional, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Éstos se encuentran investidos de personalidad jurídica propia y manejan su patrimonio conforme a la ley. Cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Además, tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; y los demás que las legislatura local determine según las condiciones territoriales y socio-económicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

A nivel local, esas mismas bases y principios son retomados por nuestra Constitución y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, según el decreto de creación de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el 26 de enero de 1990, ésta fue creada como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como objeto la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable y alcantarillado de los centros poblados del municipio de Guasave.

En teoría, se entiende que un organismo descentralizado es una técnica de organización jurídica de un ente público que integra una personalidad a la que se le asigna limitada competencia o prestación de servicio, como lo es el caso que nos ocupa, con determinada autonomía e independencia, así, los funcionarios y servidores públicos que lo conforman, gozan de una autonomía orgánica que les permite proporcionar y desarrollar con mayor eficiencia la prestación del servicio público o el ejercicio de las funciones a su cargo.

VII. En ese orden de ideas, y considerando la forma de constitución y organización administrativa de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guasave, se estima que la entidad pública impugnada actuó conforme a derecho en respeto de la autonomía que goza el organismo público descentralizado del cual se requirió la información, ya que si bien es cierto, que las Juntas de Aguas son creadas por los mismos Ayuntamientos, aquellas son dotadas de personalidad jurídica propia que les permite actuar en forma independiente, pero nunca fuera del imperio de la ley.

Recordemos que el derecho de acceso a la información pública, en términos de la ley de la materia, se ejerce ante el Comité de Información o el servidor público designado para ello de la entidad pública que la posea, mediante solicitud a través de los mecanismos previamente reconocidos, como los son, por escrito, verbal o mediante sistemas electrónicos (INFOMEX-SINALOA), en los términos y condiciones fijados por la propia ley.

Por tanto, si la entidad pública en su respuesta comunicó al promovente sobre la inexistencia de la información solicitada, por no ser de su competencia, y a su vez orientó, en base a lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que presentara su solicitud de información ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave, por ser ésta la entidad pública encargada, en su caso, de mantener en su poder la información relativa al servicio que presta en los centros poblados que integran ese municipio, se colige que la entidad pública impugnada actuó conforme a derecho en respeto de la autonomía que goza el organismo público descentralizado del cual se requirió la información, lo cual no debe interpretarse como una negación de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el actuar de la entidad pública es apegado a las obligaciones que le establecen los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, VI y IX, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que no se advierten elementos que permitan demostrar que la entidad pública negó o limitó el acceso a la información pública solicitada.

VIII. Es de mencionarse, que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave es una entidad pública obligada al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que así lo dispone su artículo 2º, párrafo segundo en relación con los numerales 5º fracciones IV, VI y IX, 7º, 8º, 26 y 27 de la ley antes citada. Para tales fines, cuenta con una ventanilla de recepción de solicitudes, en donde los usuarios pueden ejercer su derecho de acceso a la información, en forma verbal o por escrito.

Recientemente, en su carácter de organismo público descentralizado de la administración municipal, y con la finalidad de acatar el mandato constitucional de permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública vía electrónica, con fecha 12 de agosto de 2009 celebró convenio de colaboración con este órgano de autoridad a efecto de adherirse al sistema electrónico de solicitudes de información denominado “INFOMEX-SINALOA”, por lo que a la fecha, los usuarios que deseen información relativa a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave pueden ejercer éste derecho a través de ese mismo sistema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **CONFIRMA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerándooos VI y VII de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 137/09-2, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 137/09-2, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XII.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 138/09-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 138/09-3 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Constantino Melendres Leyva en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio de 2009 el promovente presentó ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, solicitud de información vía electrónica folio 00024409, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACION DE PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE GUASAVE CON SOLICITUDES POSITIVAS SUJETAS A DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA MODALIDAD DOS DEL PROGRAMA DE ADQUICISIÓN DE ACTIVOS PRODUCTIVOS PARA ESTE EJERCICIO FISCAL 2009 EN DONDE APARECA NUMERO DE SOLICITUD, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO DE APOYO”(sic).

2. Que el 17 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;
3. Que el mismo 17 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión RR00002009 y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;
5. Que el día 2 de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 18 de abril de 2008, celebró conjuntamente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado “INFOMEX-SINALOA” que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiendo analizado las constancias del caso, se advierte que la entidad pública fue requerida por el particular a efecto de que en vía de acceso a la información le entregara en el propio sistema INFOMEX-SINALOA, información relativa a solicitudes positivas sujetas a disponibilidad presupuestal del Programa de Adquisición de Activos Productivos, en su modalidad Dos, para el ejercicio fiscal 2009, requiriendo específicamente el número de solicitud, nombre del beneficiario, así como el concepto de apoyo.

En ese sentido la entidad pública a través de la respuesta dictada a la solicitud, comunicó al promovente que la información requerida no existe en los archivos de esa dependencia, ya que esos programas de apoyo son de ejecución federal.

V. Que el promovente impugnó la respuesta a través del recurso de revisión que hoy se resuelve, manifestando que la entidad pública negó el acceso a la información pública solicitada, enfatizando, sin allegar los medios probatorios necesarios, que la información si existe.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado ratifica la inexistencia de la información solicitada por no encontrarse en sus archivos locales, y que dado la naturaleza de los datos requeridos, éstos son de jurisdicción de la autoridad federal, justificando lo anterior en base a lo establecido por el artículo 9º del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

De lo anterior, se colige que la entidad pública declara la inexistencia de la información solicitada por no ser de su competencia, y a su vez, orienta en forma imprecisa, que la información es de jurisdicción federal.

VI. Planteada así la controversia, y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, es necesario acudir a la revisión de algunas disposiciones normativas vigentes en materia de asignación y ejercicio de los programas de apoyo a que se refiere el promovente en su solicitud de información, para determinar lo que, en su caso, debe privar en cuanto a la información solicitada.

Así, encontramos que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Según su artículo 1º, dicho acuerdo emite las Reglas de Operación para la aplicación de los siguientes programas: a).- Adquisición de Activos Productivos; b).- Apoyos Directos al Campo; c).- Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural; d).- Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria; e).- Atención a Problemas Estructurales; f).- Soporte; g).- Atención a Contingencias Climatológica; y, h).- Fortalecimiento de la Organización Rural.

Para lograr una mayor transparencia y claridad en el uso y operación de los recursos que se definen en las reglas de operación, el artículo 7º establece las modalidades en que se pueden ejecutar. Modalidad Uno, a través del coejercicio por recursos convenidos con las entidades federativas para lo cual habrá mezcla de recursos. Modalidad Dos, que es la ejecución directa del acuerdo a los programas cuya operación puede ser con las instancias participantes, las cuales incluyen a las unidades responsables y ejecutoras, entidades federativas y agentes técnicos mediante convenio.

La Modalidad Uno de operación tiene como punto de partida y eje rector de su aplicación, el desarrollo de las prioridades de atención e inversión derivadas de la planeación agropecuaria y pesquera que las diferentes entidades federativas realizaron conjuntamente con el Gobierno Federal para el ejercicio fiscal en curso -Artículo 8º de la reglas-.

La Modalidad Dos, el Gobierno Federal, podrá, sujeto a la evaluación y dictaminación que realice y disponibilidad presupuestal asignar recursos federales de ejecución directa para la atención de programas o proyectos elegibles de conformidad con las reglas de operación, cuyo interés e impacto social y económico genere beneficios en una entidad federativa, región o el país -Artículo 9º de las reglas-.

Los proyectos serán analizados por un Comité Técnico Nacional, y una vez autorizados, el Gobierno Federal suscribirá con las entidades federativas el instrumento jurídico a que se refiere las propias reglas de operación, el cual debe incluir los activos estratégicos apoyables, la concurrencia de recursos provenientes de otros programas, montos y metas a los que se comprometen las partes para el logro de los objetivos del proyecto -Artículo 9° de las reglas-.

De la misma manera se establece, que las entidades federativas deben entregar los reportes mensuales, trimestrales, de cuenta pública y de finiquito que se establecen para cualquiera de los ejecutores de gasto, así como cumplir con las disposiciones aplicables al ejercicio de recursos federales.

Así mismo el párrafo quinto del artículo 26 de la reglas de operación establece que todas las instancias operadoras de gasto de los programas comprendidos en ella, deberán publicar una relación que contenga todas las solicitudes de apoyo que fueron recibidas, separando las solicitudes que recibieron el apoyo de aquellas a las que les fue negado. Estas relaciones deben de publicarse, al menos, en la página electrónica del operador y en cada una de las ventanillas en las que se recibieron solicitudes.

Luego, encontramos que el 12 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Estado de Sinaloa, suscrito el 22 de enero del mismo año, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación y cooperación con el fin de llevar a cabo proyectos y acciones conjuntas para el desarrollo rural sustentable en general, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular e impulsar la infraestructura y el desarrollo integral de ese sector en el Estado.

La cláusula Tercera del citado convenio establece que en el caso de programas que comprendan el otorgamiento de apoyos económicos o subsidios, ambas partes convienen expresamente a sujetarse a lo dispuesto por el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente.

En el caso del ejercicio fiscal 2009, ambos gobiernos convenieron establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en las reglas de operación hasta por un monto de \$2'607,316,291.00 (Dos mil seiscientos siete millones trescientos dieciséis mil doscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) –cláusula cuarta convenio-.

En el caso Sinaloa, la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios de este tipo de apoyos, se encuentra a cargo del Gobierno Estatal en donde éste se compromete a recabar y presentar ante la Delegación de SAGARPA en el Estado, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los beneficiarios, así como la documentación e información de los avances físico-financieros de los programas o proyectos apoyados –cláusula novena convenio-.

Ahora, con el fin de orientar a la población objetivo en la presentación y recepción de las solicitudes de apoyo con respecto a los programas y proyectos, se convenió la instalación de ventanillas de recepción dentro del ámbito de ejecución que corresponda a la circunscripción de Sinaloa – cláusula décima cuarta convenio-.

Así mismo, encontramos que para el cumplimiento eficaz del multicitado convenio, el Gobierno Federal se compromete a, en su caso, operar los recursos Modalidad Dos que señalan las reglas de operación a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario (FOFAE), en este caso, del Estado de Sinaloa, salvo aquellos proyectos estratégicos que se requiera, sean canalizados directamente por el Gobierno Federal- cláusula décima sexta inciso l-.

En el mismo sentido, el Gobierno del Estado de Sinaloa se compromete a aplicar los recursos públicos que el Gobierno Federal le transfiera, a través del FOFAE, exclusivamente a la aplicación de las acciones convenidas, así como utilizar el sistema de información que defina el Gobierno Federal como el mecanismo de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los diferentes programas y componentes de coejercicio, información que deberá cargarse y mantenerse actualizada permanentemente, ya que se considera la fuente oficial de flujo de información de avances físico-financieros –cláusula décima séptima incisos d) y g)-.

Igualmente el gobierno estatal, tiene la obligación de remitir periódicamente y cuando así lo requiera el Gobierno Federal, los padrones o listados de beneficiarios de las personas físicas o morales que hayan recibido apoyos de los programas a que se refieren las reglas de operación y el multicitado convenio – cláusula décima séptima inciso p)-.

Por último, la cláusula décima octava establece, que los representantes de ambos gobiernos, Delegado de SAGARPA en el Estado, por la Federación, y Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, por parte del Estado de Sinaloa, son los encargados de dar y supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2008, y al multicitado convenio de coordinación.

De lo anterior se deduce, que la entidad pública impugnada ha celebrado instrumentos jurídicos con la federación que se encuentran vigentes, que le permiten, muy probablemente, satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el promovente, ya que si bien es cierto que la asignación y ejercicio de los programas a que se refieren las reglas de operación en la Modalidad Dos son de atribución federal, también es cierto, que los recursos pueden ser asignados y ejercidos por las entidades públicas, en este caso, por el Gobierno del Estado de Sinaloa en base a lo establecido en las propias Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2008 y el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno de Estado de Sinaloa, suscrito el 22 de enero de 2009, y publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de mismo año, que establecen tales posibilidades a través del denominado Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sinaloa, cuyas acciones de seguimiento y supervisión le corresponden al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, tal como ha quedado asentado en el desarrollo del presente considerando. Así como también se contempla la posibilidad jurídica de la existencia de ventanillas de recepción de solicitudes de apoyos que se encuentre a cargo del Gobierno del Estado de Sinaloa, las cuales pueden administrar, recopilar o mantener información pública relacionada con los aspectos informativos requeridos por el promovente en su solicitud.

En ese sentido, y atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafos primero y segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena a la entidad pública realice una consulta minuciosa en sus registros, archivos o documentos que por razón del ejercicio público le corresponde desarrollar, en función de las reglas de operación y el convenio de coordinación anteriormente citados, y le permitan informar en forma plena, veraz y oportuna, al promovente sobre la relación de productores del municipio de Guasave, Sinaloa, con solicitudes positivas sujetas a disponibilidad presupuestal en la Modalidad Dos del Programa de Adquisición de Activos Productivos para el ejercicio fiscal 2009, en donde aparezca el número de solicitud, nombre del beneficiario y el concepto de apoyo.

En su caso, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la entidad pública deberá comunicar y orientar debidamente al solicitante de información, el nombre y domicilio de la oficina pública competente para la atención y entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 138/09-3, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 138/09-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XIII.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 140/09-2.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 140/09-2, integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, en contra de la respuesta dictada por el H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa a la solicitud de información folio 00024809; y,

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio de 2009 el promovente presentó ante el H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, solicitud de información vía electrónica folio 00024809, para obtener lo siguiente:

“Listado de los proyectos productivos aprobados en los años 2007 y 2008 del programa activos productivos (de sagarpa)”.

2. Que el 17 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 18 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR00002309 y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;

5. Que el 31 de agosto de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en el mes de mayo de 2009 celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado “INFOMEX-SINALOA” que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que el promovente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información descrita en el resultando número uno de la presente resolución en virtud de que solo se le entregó la información correspondiente al año 2008, y no así la de 2007.

Cabe señalar, que de constancias se advierte que la entidad pública al momento de otorgar respuesta a la solicitud, sólo concede el acceso a la información requerida respecto del año 2008, siendo omisa en lo referente a 2007.

Toda vez que fue admitido el presente medio de impugnación, se le requirió a la entidad pública rindiera el informe justificado a que se refiere el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, haciéndose constar que una vez recibido éste vía electrónica, el H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, modificó su respuesta, en el sentido de proporcionar datos referentes a los contenidos de información solicitados respecto del año 2007, por lo que provee un documento que se hace constar de dos hojas tamaño carta en donde se contienen datos relativos a listado de los Proyectos Productivos aprobados en dicho año.

En él, se incluye un número de folio identificador del proyecto, nombre del grupo, representante, datos de equidad, comunidad, nivel de marginación, grupo, proyecto, inversión total, monto solicitado, monto asignado y aportación del grupo.

V. De lo anterior se desprende, que si bien en un primer momento, la entidad pública no satisfizo la solicitud de información del promovente, al entregarse ésta en forma incompleta, una vez admitido el presente medio de impugnación, y a través del informe justificado, la entidad pública modificó su respuesta, en el sentido de allegar registros relativos a la información solicitada respecto del año 2007.

En ese sentido, se tiene que la entidad pública pone a disposición de la promovente la información que obra en su poder, atendiendo los contenidos informativos solicitados en la modalidad requerida.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los alcances del contenido de la información solicitada, esta Comisión considera que con la respuesta y la información proporcionada en primera instancia y la modificación de la respuesta emitida, vía informe justificado, la entidad pública colma su obligación de conceder acceso a la información pública que obre en su poder, al poner a disposición de este órgano de autoridad los contenidos de información requeridos, cumpliendo así las exigencias previstas en los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por tanto, y en virtud de la modificación existente a la solicitud de información, procedería la aplicación del artículo 51 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que establece como causal de sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el respectivo recurso, sin embargo, de constancias se advierte que la entidad pública no acredita ante este órgano de autoridad el haber notificado formalmente al promovente la información que proporciona en su informe justificado.

Por consecuencia, la entidad pública deberá acreditar ante esta Comisión, en vía de cumplimiento de la presente resolución, la entrega al promovente de la información que proporciona vía informe justificado relativa a los contenidos de información requeridos correspondientes al año 2007. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste al promovente, por no haberse acreditado en la presente instancia revisora la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de El Fuerte, por los argumentos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al H. Ayuntamiento de El Fuerte, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando V de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 140/09-2, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 140/09-2, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XIV.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 142/09-1.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 142/09-1 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Arturo Rojo Montoya en contra del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 24 de julio de 2009 el promovente presentó ante el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, solicitud de información vía electrónica folio 00025309, para obtener lo siguiente:

“Solicito información de todas las obras realizadas desde el primero de Enero de 2008 a la fecha, en donde aparezca lo siguiente:

- 1.- Fecha de licitación o de asignación de la obra,*
- 2.- Compañía que realiza la obra.*
- 3.- Importe total de la obra en donde se incluya el tipo de material y el costo de dicho material.*
- 4.- Porcentaje de avance de obras inconclusas.*
- 5.- En el caso de las obras licitadas solicito que aparezcan los nombres de las compañías que concursaron en esa licitación y obviamente la compañía ganadora de la misma.*

6.- Así como las fechas y cantidades de las ministraciones que se entregaron para realizar las obras durante ese periodo.

Observaciones: los trabajos realizados por COCOSIN no encajan en esta solicitud. Esta información solicito que me la envíen por correo electrónico y en disco compacto”

2. Que el 14 de agosto de 2009, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 20 de agosto de 2009, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión RR00002409 y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;

5. Que el 1º de septiembre de 2009, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Ayuntamiento de Salvador Alvarado con fecha 15 de mayo de 2009, celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiendo analizado las constancias del caso, se advierte que la entidad pública fue requerida por el particular a efecto de que en vía de acceso a la información le entregara en el propio sistema INFOMEX-SINALOA, información relativa a licitaciones y asignaciones de obra pública en el periodo de enero de 2008 al 24 de julio de 2009, ésta última, fecha en que se recibió la solicitud de información.

En ese sentido, la entidad pública a través de la respuesta dictada a la solicitud, comunicó al promovente el acceso a la información requerida consistente en 13 (trece) hojas tamaño carta que contienen datos relacionados con la asignación de obras públicas relativa al Programa de Vialidades, Obra Pública Directa, Fondo para la Infraestructura Social Estatal, Programa Habitat, Programa Rescate de Espacios Públicos, Fondo para la Infraestructura Social Municipal, todas correspondientes al año 2008, y, Programa Rescate de Espacios Públicos del ejercicio fiscal 2009. En todos los listados se aprecia la ubicación de la obra, fecha y monto autorizado, nombre de la empresa constructora y el tipo de adjudicación de la obra.

V. Que el promovente impugnó la respuesta a través del recurso de revisión que hoy se resuelve, manifestando que la entidad pública no le proporcionó completa la información a que se refiere el punto número 3 (tres) de su solicitud, en donde, además del monto total de la obra, requiere incluyan el tipo de material y el costo de dicho material.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado ratifica la entrega de la información solicitada, aclarando que respecto los hechos y motivos en que funda la impugnación la promovente, la información solicitada no se encuentra procesada ni sistematizada conforme el interés del solicitante, sin embargo con el ánimo de cooperación, le comunica que la información está disponible en los archivos de esa entidad pública, los cuales se encuentran a su plena disposición.

VI. Planteada así la controversia, se colige que la promovente sólo viene impugnando lo relativo a los contenidos informativos requeridos en el punto número 3 (tres) de su solicitud los cuales no fueron atendidos a plenitud por la entidad pública, por lo que este órgano de autoridad se avocará única y exclusivamente al estudio del mismo, para determinar así, lo que en su caso debe privar en cuanto a la información solicitada.

Así, si la promovente a través de su solicitud de información requirió de la entidad pública datos relacionados con la licitación y asignación de obra pública, en específico, lo relativo al tipo de material y el costo del mismo en cada una de las obras autorizadas, preliminarmente es necesario determinar la naturaleza de la información solicitada.

En ese sentido, cabe destacar que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, según su artículo 6º, tiene como objetivos, entre otros, el de mejorar los niveles de participación ciudadana en la evaluación de las políticas públicas, así como el de garantizar los principios democráticos de publicidad de los actos y rendición de cuentas de las entidades públicas.

De la misma manera, el Capítulo Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece a las entidades públicas la obligación de difundir, en forma oficiosa, la información mínima a que se refiere dicho capítulo, es decir, conceder su publicidad sin necesidad de que medie solicitud.

Al respecto, el inciso n) de la fracción I del artículo 9º de la ley antes citada, dispone que las entidades públicas deberán de difundir oficiosamente todos los datos públicos que sean de utilidad para el ejercicio de la transparencia de los recursos públicos y el acceso a la información.

Ahora bien, tomando en cuenta que el promovente requirió acceder a información relacionada con el otorgamiento de obra pública, entendiéndose por ésta, como todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que lo sean por su naturaleza o por disposición de ley, siempre que tiendan al desarrollo o mejoramiento de un servicio público o de uso común, a la explotación de los recursos naturales o a la consecución de fines análogos –artículo 2º Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa-.

Y, que a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la asignación de obra pública se podrá hacer mediante licitación pública, previa convocatoria – artículos 26 y 28 de la ley de obras- así como asignación de obra directa, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los Municipios u organismos, según corresponda – artículo 29 de la ley de obras-, esta Comisión considera que la naturaleza de la información solicitada es pública, ya que conceder el acceso a los datos, archivos y registros relativos al tipo de material que se emplea en la ejecución de una obra pública previamente autorizada, así como el costo del mismo, permite a las personas conocer las políticas de evaluación y asignación de obras que nuestros gobiernos otorgan en ese sentido, ya que la difusión de este tipo de información garantiza los principios democráticos de publicidad y rendición de cuentas de los actos que realizan nuestros gobernantes, y así poder tener los elementos suficientes para determinar, si la asignación de las obras son conformes a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, así como a los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez.

Ahora bien, atendiendo los alcances del contenido de la información solicitada y analizadas que fueron las constancias que obran agregadas al presente expediente, esta Comisión considera que con la respuesta y el acceso otorgado a la información señalada, la entidad pública satisface parcialmente la obligación de conceder acceso a la información pública que obre en su poder, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 8° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece, en su párrafo cuarto, que las entidades públicas no están obligadas a procesar y proporcionar la información conforme al interés del solicitante, pero de igual forma, resulta innegable, que las entidades públicas deben manifestar e informar, a los solicitantes, si dentro de sus archivos obra algún documento que permita identificar los datos informativos solicitados y, en caso de existir, conceder su acceso en los términos de ley, verificando que no se divulgue información clasificada ni confidencial.

Dichas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las entidades públicas obligadas al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, como lo es el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, en el sentido de agotar todos los medios necesarios para cumplir y respetar a cabalidad el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Por esa razón, resulta imperativo instruir a la entidad pública se manifieste sobre la disponibilidad de la información solicitada, y en base a ello, determinar en forma específica la modalidad en que se encuentra, para que en su caso, informe al solicitante, los medios y los costos en que se encuentre disponible su acceso, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y las leyes fiscales aplicables al caso concreto. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 142/09-1, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 142/09-1, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XV.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 154/09-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 154/09-3 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión vía electrónica presentado por Constantino Melendres Leyva en contra del H. Ayuntamiento de Concordia, por la presunta falta de respuesta a solicitud de información; y,

RESULTANDO

1. Que el 17 de julio de 2009, el interesado presentó ante el H. Ayuntamiento de Concordia, solicitud de información vía electrónica folio 00020109 para obtener los datos siguientes:

“SOLICITO COPIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2009 A LAS 16:00 HRS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA”

2. Que el 18 de agosto de 2009, el interesado presentó ante la Comisión el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que se describe en el resultando primero, en términos de los artículos 32 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

3. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio PF00000309 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

4. Que la entidad pública no rindió el informe a que se refiere el resultando anterior; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 32, 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la falta de respuesta a solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Concordia.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el H. Ayuntamiento de Concordia con fecha 2 de julio de 2009 celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que el recurrente argumentó en su recurso de revisión que la entidad pública niega el acceso a la información pública solicitada en virtud de que no obtuvo respuesta en el plazo legal a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, cabe señalar que la falta de respuesta a una solicitud de información encuentra más de una consecuencia: por un lado, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo y, por otro, el solicitante tendrá derecho de acudir a la Comisión a efecto de que en desahogo del recurso de revisión se proceda a resolver si confirma, modifica o revoca el acto o resolución recurrida o, bien, en algunos casos se determine sobreseerlo. Lo anterior conforme a los artículos 32, 51 y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

V. A efecto de constatar la falta de respuesta atribuida a una entidad pública es necesario verificar la existencia originaria de la solicitud de información, en tanto que la obligación de responder es consecuencia directa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así pues, la verificación del sistema electrónico Infomex-Sinaloa, mostró que el recurrente presentó por tal conducto al H. Ayuntamiento de Concordia, el 17 de julio de 2009, solicitud por la que requirió los contenidos de información que con antelación han sido señalados y descritos en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que en principio, esta Comisión establece que la solicitud fue ingresada formalmente al sistema electrónico que a su vez generó el acuse de recibo correspondiente; emitió los plazos de respuesta, de requerimiento para el caso de preguntas obscuras o incompletas; le asignó el folio 00020109, y estableció asimismo el plazo para una eventual prórroga.

En lo que se refiere a la obligación de responder la solicitud de información, se determina que el sistema electrónico registró la solicitud de referencia a las 18:29 horas del día 17 de julio de 2009, por lo que el plazo legal para responder en forma oportuna a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, corrió del 4 al 17 de agosto de 2009. Lo anterior, por un lado, en virtud de que las solicitudes recibidas vía electrónica después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tienen por recibidas el día hábil siguiente, y por otro, porque a dicho periodo se le descontaron los días inhábiles siguientes: 21 a 25 de julio, 28 a 31 de julio y 1º de agosto, todos correspondientes al año 2009, por haber formado parte del primer periodo vacacional, así como los respectivos sábados y domingos, considerados para tales efectos como inhábiles.

Así, queda establecido que la obligación de responder debió cumplirse dentro del parámetro temporal señalado, el cual ha sido computado conforme lo previene el artículo 31 de la ley, atendiendo en forma exclusiva los días hábiles transcurridos en el periodo; siendo el 17 de agosto de 2009, el último día en que pudo haberse efectuado la respuesta oportuna por parte de la entidad pública.

En virtud de lo anterior, queda acreditado que la entidad pública se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho del acceso a la información pública ejercido por el promovente, cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1°, 2°, 3° y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. Por esa razón, resulta imperativo ordenar a la entidad pública se manifieste sobre la disponibilidad de la información solicitada, y en base a ello, determinar en forma específica la modalidad en que se encuentra, para que en su caso, informe al solicitante, los medios y los costos en que se encuentre disponible su acceso, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa y las leyes fiscales aplicables al caso concreto. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 2° párrafo segundo, 5° fracciones IV, V y IX y 8° párrafos segundo, tercero y cuarto y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 154/09-3, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 154/09-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XVI.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 155/09-1.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 155/09-1 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión vía electrónica presentado por Constantino Melendres Leyva en contra del H. Ayuntamiento de Badiraguato, por la presunta falta de respuesta a solicitud de información; y,

RESULTANDO

1. Que el 17 de julio de 2009, el interesado presentó ante el H. Ayuntamiento de Badiraguato, solicitud de información vía electrónica folio 00020809 para obtener los datos siguientes:

“1.-NOMBRE DE LOS DESPACHOS DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE LE ASIGNARON SERVICIOS DEL PROGRAMA SOPORTE MODALIDAD UNO MUNICIPALIZADA DEL EJERCICIO FISCAL 2008 DEL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO. 2.- CUANTOS SERVICIOS SE LE ASIGNARON DEL PROGRAMA SOPORTE MODALIDAD UNO MUNICIPALIZADA A LOS DESPACHOS DE SERVICIOS PROFESIONALES POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO EN EL EJERCICIO FISCAL 2008.”(sic)

2. Que el 18 de agosto de 2009, el interesado presentó ante la Comisión el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que se describe en el resultando primero, en términos de los artículos 32 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

3. Que el 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio PF00000409 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

4. Que la entidad pública no rindió el informe a que se refiere el resultando anterior; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 32, 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la falta de respuesta a solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Badiraguato.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el H. Ayuntamiento de Badiraguato con fecha 11 de mayo de 2009 celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que el recurrente argumentó en su recurso de revisión que la entidad pública niega el acceso a la información pública solicitada en virtud de que no obtuvo respuesta en el plazo legal a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, cabe señalar que la falta de respuesta a una solicitud de información encuentra más de una consecuencia: por un lado, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo y, por otro, el solicitante tendrá derecho de acudir a la Comisión a efecto de que en desahogo del recurso de revisión se proceda a resolver si confirma, modifica o revoca el acto o resolución recurrida o, bien, en algunos casos se determine sobreseerlo. Lo anterior conforme a los artículos 32, 51 y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

V. A efecto de constatar la falta de respuesta atribuida a una entidad pública es necesario verificar la existencia originaria de la solicitud de información, en tanto que la obligación de responder es consecuencia directa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así pues, la verificación del sistema electrónico Infomex-Sinaloa, mostró que el recurrente presentó por tal conducto al H. Ayuntamiento de Badiraguato, el 17 de julio de 2009, solicitud por la que requirió los contenidos de información que con antelación han sido señalados y descritos en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que en principio, esta Comisión establece que la solicitud fue ingresada formalmente al sistema electrónico que a su vez generó el acuse de recibo correspondiente; emitió los plazos de respuesta, de requerimiento para el caso de preguntas obscuras o incompletas; le asignó el folio 00020809, y estableció asimismo el plazo para una eventual prórroga.

En lo que se refiere a la obligación de responder la solicitud de información, se determina que el sistema electrónico registró la solicitud de referencia a las 19:15 horas del día 17 de julio de 2009, por lo que el plazo legal para responder en forma oportuna a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, corrió del 4 al 17 de agosto de 2009. Lo anterior, por un lado, en virtud de que las solicitudes recibidas vía electrónica después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tienen por recibidas el día hábil siguiente, y por otro, porque a dicho periodo se le descontaron los días inhábiles siguientes: 21 a 25 de julio, 28 a 31 de julio y 1º de agosto, todos correspondientes al año 2009, por haber formado parte del primer periodo vacacional, así como los respectivos sábados y domingos, considerados para tales efectos como inhábiles.

Así, queda establecido que la obligación de responder debió cumplirse dentro del parámetro temporal señalado, el cual ha sido computado conforme lo previene el artículo 31 de la ley, atendiendo en forma exclusiva los días hábiles transcurridos en el periodo; siendo el 17 de agosto de 2009, el último día en que pudo haberse efectuado la respuesta oportuna por parte de la entidad pública.

En virtud de lo anterior, queda acreditado que la entidad pública se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho del acceso a la información pública ejercido por el promovente, cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. Por esa razón, resulta imperativo ordenar a la entidad pública se manifieste sobre la disponibilidad de la información solicitada, y en base a ello, determinar en forma específica la modalidad en que se encuentra, para que en su caso, informe al solicitante, los medios y los costos en que se encuentre disponible su acceso, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y las leyes fiscales aplicables al caso concreto. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI, se ordena al H. Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2009. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos comisionados que integran el Pleno le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución respecto de la resolución de expediente número 155/09-1, a lo que responde expresamente **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** de expediente número 155/09-1, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

XVII.- INFORME POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE RECURSOS DE REVISIÓN ADMITIDOS.

Atendiendo en séptimo punto del orden del día la Secretaría Ejecutiva a mí cargo informo a los comisionados en pleno los recursos de revisión recibidos vía INFOMEX:

Los siguientes expedientes administrativos corresponden a recursos de revisión electrónicos admitidos directamente por el Secretario Ejecutivo en función del acuerdo plenario de fecha 25 de agosto de 2009:

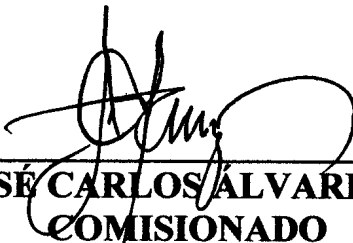
197/09-2; 210/09-3; 211/09-1; 213/09-3; 214/09-1; 215/09-2 y 218/09-2

XVIII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiéndose agotado todos los puntos del orden del día previstos para esta Sesión Extraordinaria de Pleno de esta Comisión se declaró clausurada la misma, siendo las 18:50 horas del día 14 de septiembre de 2009.



**DR. ALFONSO PÁEZ ÁLVAREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**MTRO. JOSÉ CARLOS ALVAREZ ORTEGA
COMISIONADO**



**LIC. JOSÉ ABRAHAM LUGO SALAZAR
COMISIONADO**



**LIC. RICARDO MADRID PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

